

554

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Lérida Tolima, Marzo primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Sucesión

Causante: Rafael Ortiz Figueroa y otra.

Radicación: 2010-00077-00.

Procede el Despacho a resolver las diferentes peticiones que se encuentran pendientes dentro de este proceso, para lo cual se dispone:

1º.- Dentro del término legal, la Dra. Lina Katherin Ortiz Beltrán, apoderada del heredero Germán Ortiz Lerma, dentro de este sucesorio, interpuso el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020, por medio del cual se aprobó el inventario y avalúo adicional realizado en audiencia .del día trece (13 del mismo mes y año.

Argumenta la recurrente que el Despacho debe reponer el auto atacado en reposición, en razón a que la ley permite inventariar los frutos de los contratos de arrendamiento y los pasivos a favor dela sucesión como son las cuentas de cobro, todo relacionado sobre el predio "Macute", que como el auto que niega esta solicitud es inmotivado por no referirse en su motivacional asunto solicitado por una de las apoderadas intervinientes dentro el proceso., por lo que solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se ordene incluir en el inventario adicional los frutos y pasivos relacionados en las partidas 1.6 y 1.7 del acta de inventario adicional aludida.

Del escrito de reposición, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso se corrió traslado a las demás partes interesadas dentro de este juicio, las cuales guardaron silencio.

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que, desde cuando se presentó la solicitud de inventario y avalúos adicional, el Juzgado por auto calendado catorce (14) de agosto de 2020, por medio del cual señaló fecha y hora para tal diligencia, dejó claro a las partes dentro de este juicio, que de las partidas relacionadas en la solicitud, solo, *"... serían objeto de inventario y avalúo adicional camioneta Turbo de placas MRQ-448 y el Tractor marca Ford, línea 8630, de color Azul-Blanco"*.

En lo relacionado con los frutos y cuentas por cobrar, en el citado proveído el Juzgado indicó: *"Con respecto a los frutos y cuentas por cobrar que se relacionan en la solicitud de inventario adicional, estas solo podrán ser objeto de inventario si existe documento del cual se pueda determinar el valor de lo inventariado y que tales sumas estén a favor de la masa sucesoral, de lo contrario deberán ser objeto de controversia en proceso separado toda vez que dentro del proceso de sucesión no se admiten esta clase de litigios"*.

Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno por las partes intervinientes dentro del proceso, razón por la cual todos estaban enterados de qué bienes, de los relacionados en las diferentes partidas de la solicitud de inventario y avalúos adicionales, se tendrían en cuenta y algún otro que al momento de la diligencia se relacionara, pero ello no se hizo.

Por lo tanto el Juzgado corrió traslado a las partes del inventario adicional, según lo preceptuado por el artículo 502 del Código General del Proceso, a las demás partes intervinientes, quienes en su momento se pronunciaron a través de sus apoderados judiciales, quienes solicitan se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2020.

Al no haber sido objetado el inventario y avalúos adicional, el Juzgado lo aprobó por auto del veintitrés (23) de octubre del 2020, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 502 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado no encuentra razón para que la profesional del derecho recurra en reposición y subsidiariamente en apelación, el auto que aprueba el inventario adicional, si desde el 14 de agosto de 2020, el Despacho ya había adoptado la decisión de qué bienes relacionados en la solicitud de inventario adicional serían tenidos en cuenta, los demás no, y contra esa decisión no se interpuso recurso alguno, es decir, fue aceptada por todas las partes intervinientes, y esa era la oportunidad para que los interesados se hubiesen opuesto, no ahora cuando se aprueba el inventario adicional.

En lo atinente a que los frutos y pasivos a favor de la sucesión pueden ser objeto de inventario adicional, eso no lo discute el Despacho, lo que se está indicando es que, dentro de este proceso no se demostró la existencia de los frutos ni de los pasivos a favor de la sucesión, pues se habla de un contrato de arrendamiento y el mismo no obra en el proceso, se dice de unas cuentas por cobrar, que no pueden ser ejecutadas porque el supuesto deudor no las ha aceptado, es decir, no prestan mérito ejecutivo, por no ser claras, expresas y exigibles. Por tal motivo el Juzgado dispuso que las mismas debían ser debatidas en un proceso diferente a la sucesión y si allí llega a imponerse una condena a favor de la sucesión, necesariamente tendrá que ser objeto de un inventario adicional o una partición adicional, según sea el caso.

2º.- Los señores Ruth Esther Huertas Acosta y Luís Alberto Facundo Núñez, a través de apoderado judicial, solicita se instruya al secuestre para que dé cumplimiento a los contratos de arrendamiento suscritos por el señor Luís Alberto Facundo Núñez, con respecto a los predios Mono, y Santa Inés I y II, cuando se termine el contrato de la señora Ruth Esther Huertas Acosta. También que dé cumplimiento a los contratos de arrendamiento de los predios Santa Inés I y II, Vega y Mono a favor de los antes mencionados.

Frente a este tema el Juzgado, ante solicitud del secuestre señor Luís Jacinto Rozo Pradilla, por auto del 14 de agosto de 2020, se pronunció en el siguiente sentido: *"Referente a lo solicitado por el secuestre señor Luís Jacinto Rozo Pradilla, con respecto a la restitución de los predios Agua Blanca o Monos y Santa Inés 1 y 2 por*

parte del arrendatario, el Juzgado le hace saber al auxiliar de la justicia, que éste tiene como secuestre la administración de los bienes que le fueron entregados en tal calidad y si para ejercer tal administración requiere la intervención de la autoridad policiva o judicial, debe adelantar las acciones pertinentes para hacer efectivo el ejercicio de sus funciones”.

Y ante solicitud de la señora Ruth Esther Huertas Acosta, con respecto a que se le ordenara al secuestre respetarle el contrato de arrendamiento a que se refiere su apoderado en la petición, por auto del 15 de septiembre de 2020, se le indicó que debía estar a lo resuelto en auto del 14 de agosto del mismo año.

No es que el Juzgado cambie o no de criterio en torno a un tema, se trata de que siempre se debe resolver las peticiones salvaguardando el debido proceso, el derecho de defensa y respetando las normas que regulan la materia sobre lo que se está decidiendo.

En este caso estamos frente a unas controversias sobre contratos de arrendamiento, que si bien es cierto, involucran a unos bienes que han sido objeto de medida cautelar de embargo y secuestro dentro de este proceso y una de las partes contratantes es el secuestre designado en el juicio, también lo es que, tales controversias, cuando no pueden ser resueltas de manera amigable, deben ser debatidas en un proceso judicial, que no es el proceso de sucesión como aquí se pretende por el peticionario, toda vez que, estos contratos llevan implícitos unos derechos y unas obligaciones, los cuales no se pueden discutir con un simple escrito y aunado a ello, los mismos pueden ser objeto de una condena en perjuicio, pues así se colige de lo dispuesto en el Título XXVI, artículo 1973 y siguientes del Código Civil.

Por esta razón se le repite a los peticionarios que las controversias, derechos y obligaciones que generen los contratos cuyo cumplimiento solicitan, lo deben hacer a través del proceso respectivo y no en el juicio de sucesión, de hacerlo, estaríamos convirtiendo a un proceso de jurisdicción voluntaria, en un declarativo verbal.

Por lo anterior se le reitera a los peticionarios que si consideran vulnerados sus derechos frente a los contratos de arrendamientos aludidos, deben adelantar las acciones que consideren pertinentes para que se les restauren.

Se solicita igualmente por el profesional del derecho se le ordene al secuestre rendir cuentas como a la secuestre anterior, petición que el Juzgado niega por improcedente, ya que, no son partes interesadas dentro de este juicio para realizar una petición de este tipo.

Sobre el escrito en el que se solicita instruir al secuestre sobre los contratos de arrendamiento, no es otra cosa, que el Juzgado decida sobre contratos de arrendamiento, que una parte, como lo es el secuestre, aduce que ya están cumplidos, y la otra, como son los peticionarios, indican que están pendientes de su cumplimiento. Decisión que no puede el Juzgado adoptar dentro del proceso de sucesión como anteriormente se indicó.

En lo referente a que el secuestre aquí designado no fue admitido en la nueva lista de secuestres, la misma aún no ha sido remitida por la autoridad competente a los Despachos Judiciales, es decir, aún no está vigente, y en su oportunidad el Juzgado tomará la decisión que corresponda, además de que el apoderado judicial, no está facultado para realizar algún tipo de petición por no ser parte interesada en el proceso sus poderdantes.

3º.- Con el fin de continuar el trámite legal del proceso y como los herederos reconocidos dentro de este juicio no llegaron a un acuerdo para designar el partidor, el Juzgado en cumplimiento a lo previsto por el artículo 608 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 507 inciso 2º del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como partidor dentro de este juicio sucesoral al DR. JAIRO ALBERTO GARCÍA REYES, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará este nombramiento y si acepta se le hará entrega del expediente bajo recibo para que realice el trabajo encomendado, concediéndosele para tal efecto el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ